



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 017

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-14.020.917**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 85.888, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 3.479, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANCO DE LA GENTE EMPRENDEDORA (BANGENTE), C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) día Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 599**, de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución **N° 254**, de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 641** en fecha 29/04/2025 que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** y, por tanto, concede el registro de la marca **GENTE EMPRENDEDORA**.

1

2



Tomo XVI



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

solicitado por el ciudadano **ALEJANDRO VIVAS BELLO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-5.590.990**, mediante trámite N° **2017-009870**, en clase 38 Internacional, para distinguir: "Telecomunicaciones, programas de radio y TV, cable satélite, agencia de prensa, correo, mensajería, mensajería electrónica, internet, internet e mail, website, motor, búsqueda información, servidor, teléfono, correo, diseño y montaje de páginas web, información y asesoría."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.

2

3





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada visualiza que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, de fecha 10/10/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 16/06/2017, mediante trámite N° **2017-009870**, el ciudadano **ALEJANDRO VIVAS BELLO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.590.990**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **GENTE EMPRENDEDORA**, en Clase 38 Internacional para distinguir: Telecomunicaciones, programas de radio y TV, cable satélite, agencia de prensa, correo, mensajería, mensajería electrónica, internet, internet e mail, website, motor, búsqueda información, servidor, teléfono, correo, diseño y montaje de páginas web, información y asesoría.

En fecha 08/02/2018, mediante Boletín N° **581**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha 23/03/2018, la sociedad mercantil **BANCO DE LA GENTE EMPRENDEDORA (BANGENTE)**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **GENTE EMPRENDEDORA**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 09/07/2022, el ciudadano **ALEJANDRO VIVAS BELLO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.590.990**, asistido por el abogado **ALEJANDRO VIVAS REVERÓN**, civilmente hábil e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 219.479, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 13/04/2025, mediante Resolución N° **254**, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial N° **641**, en fecha 29/04/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y otorga el registro de la marca solicitada.

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10/12/1956.





En fecha **21/05/2025**, la sociedad mercantil **BANCO DE LA GENTE EMPRENDEDORA (BANGENTE)**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **26/08/2025**, mediante Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **31/10/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora fundamentalmente alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, su mandante posee los registros marcarios que se identifican a continuación:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

- **S016881**, Marca: Banco de la Gente Emprendedora, Clase 36 Internacional, Vigencia hasta 01/06/2026.
- **S041036**, Marca: Bangente, Clase 36 Internacional, Vigencia 02/04/2039.

Que, el artículo 33 numeral 12 de la Ley de Propiedad Industrial expresa:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

Señala que lo previsto en el citado artículo configura la causal de irregistrabilidad.

Refuerza su argumento anterior, indicando que el acto sería de total e imposible ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que indica lo siguiente:

"Artículo 16. Derechos conferidos.





1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión..."

Por otra parte, alega la imposibilidad de coexistencia entre las marcas, lo cual generaría sin dudas confusión respecto al origen empresarial, procedencia y calidad respecto a las marcas en conflicto.

Asimismo, argumenta la notoriedad de las marcas en conflicto, ya que una está destinada al sector financiero y, la opositada está dirigida a los servicios de telecomunicaciones, el cual generaría una confusión entre ambas marcas.

Reforzando su argumento anterior, indica que el acto sería de total e imposible ejecución de conformidad con la disposición del numeral 1 del artículo 6 bis del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que contempla lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"Artículo 6 bis Marcas: marcas notoriamente conocidas,

1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. **Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.**" (Destacado propio).

En el orden de lo expuesto, la Recurrente Opositora asevera que, el órgano registral sostiene un criterio, que la causal impeditiva del registro en cuanto al origen o procedencia marcaria no aplica cuando la marca solicitada no sea del mismo lugar de origen del titular marcario, así como también, cuando el público consumidor sabe y conoce que el origen geográfico no es conocido por fabricar o producir el producto asociado a la marca.





V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido tenemos que, el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establecen:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo que refiere al numeral 12, se establecen tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

(Publicidad engañosa)

Lo anterior tiene su justificación precisamente en evitar que el público consumidor incurra en error al establecer cualidades o procedencia que no posee la marca.

Ahora bien, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "**BANCO DE LA GENTE EMPRENDEDORA**", (Oponente), vs. "**GENTE EMPRENDEDORA**" (Opositada y concedida) se observa que, si presentan similitud fonética, gráfica, toda vez que la marca oponente y previamente registrada, están conformadas por las palabras "**GENTE EMPRENDEDORA**", en ambos casos.

Por otra parte, se observa que ambas marcas contienen las palabras "**GENTE EMPRENDEDORA**", lo cual, su pronunciación puede causar confusión al consumidor final, ya que este podría asociar dicha marca a una entidad financiera ya reconocida.

Con respecto a los productos que patrocinan las marcas en conflicto, al verificarse la pronunciación y escritura en ambas, la probabilidad de error en el público consumidor se hace visible. Así también se establece.

En función a lo planteado, esta Alzada administrativa luego de analizar las marcas, encuentra que las mismas





están destinadas a patrocinar productos de diferentes clases, la marca oponente BANCO DE LA GENTE EMPRENDEDORA, está en clase 36 internacional, para distinguir: Servicios financieros especialmente crédito a personas naturales o jurídicas. Y la marca opositada GENTE EMPRENDEDORA, está en clase 38 internacional, para distinguir: Telecomunicaciones, programas de radio y TV, cable satélite, agencia de prensa, correo, mensajería, mensajería electrónica, internet, internet email, website, motor, búsqueda información, servidor, teléfono, correo, diseño y montaje de páginas web, información y asesoría, por lo que también hace forzoso estimar que, no existe similitud en los canales de comercialización y distribución. Así se decide.

Sin embargo, en la gráfica y la fonética de las marcas en conflicto se denota una diferenciación sustancial en la composición gráfica, en consecuencia, esta Alzada Administrativa señala que es suficiente para la coexistencia pacífica de ambas marcas. Así se decide.

Por último, en lo que respecta a la similitud en la parte figurativa o de diseño de la letra capital de las marcas en conflicto, esta Alzada encuentra que existe cierto parecido gráfico que pudiera inducir al público consumidor en una identidad de procedencia marcaria, en razón de lo cual, se configura el supuesto de improcedencia de registro establecido en el numeral 12





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 14.020.917**, Abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 85.888, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 3.479, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANCO DE LA GENTE EMPRENDEDORA (BANGENTE), C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la **Resolución N° 599**, de fecha 26/08/2025, publicada en el

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha
10/10/2025.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de Enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

